Chiclayo 29 octubre 2024

RESOLUCION DIRECTORAL N° 006893-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [320327826 - 16]

VISTO: Informe N° 85-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC/CPPADD de fecha 25-10-2024 con Reg.320327826-15 de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y demás documentos que se adjuntan: Informe de acción de Oficio Posterior N°008-2024-2-4455-AOP de fecha 13-02-2024; Oficio N°72-2024-CG/OCI-GRED.LAMB de fecha 13-02-2024; Oficio N°552-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC de fecha 16-02-24 (320327826-2); Informe Técnico 229-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CH-TD-LAR de fecha 30-09-2024 (320327826-14); Oficio N°190-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL. CHIC/CPPADD de fecha 27-09-2024 (320327826-13), en un total de **218 folios.**

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N°072-2024-CG/OCI-GRED.LAMB de fecha 13 -02-2024 (folio 117), el Jefe del Órgano de Control Institucional de la Gerencia Regional de Educación, hace llegar al Director de la UGEL Chiclayo, el Informe de Acción de Oficio Posterior N°008-2024-2-4455-AOP, de fecha 13 de febrero del 2024, en el cual se habría identificado un hecho irregular cometido por el Comité de Contratación Docente – 2023 a cargo de la Unidad de Gestión Educativa Local Chiclayo, en proceso de evaluación de expedientes para adjudicar la plaza de educación para el trabajo (administración, comercio, contabilidad) del Nivel de Educación Básica Alternativa; quienes habrían realizado incorrectamente la evaluación, asignando puntajes que no guardan correspondencia con la documentación presentada ocasionando la adjudicación de la plaza a un postulante que no le correspondía, afectando el servicio educativo y el principio de legalidad que regula el procedimiento administrativo general.

Que, mediante Oficio N°552-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC de fecha 16-02-2024 (folio 118), el Director de UGEL Chiclayo, remite a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de Docentes el expediente sobre presunta falta de carácter administrativo por el Comité de Contratación Docente – 2023 a cargo de la Unidad de Gestión Educativa Local Chiclayo, en proceso de evaluación de expedientes para adjudicar la plaza de educación para el trabajo (administración, comercio, contabilidad) del Nivel de Educación Básica Alternativa; para ser evaluado y analizado, debiendo actuar de conformidad con el numeral 6.4.1. subnumeral 5 de la RMV N°0091-2021-MINEDU.

Que, mediante Oficio N°189-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC/CPPADD de fecha 27-09-2024 se solicitó al responsable de la oficina de trámite documentario el expediente del profesor Carlos Flores Herrera contenido en la R.D. N°3134-2023 de fecha 21-03-2023.

Que, mediante Oficio N°190-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC/CPPADD de fecha 27-09-2024 se solicitó a la Coordinadora de Recursos Humanos copias del expediente N°4513301-0 de fecha 24-02-2023 presentado por la administrada EDITH DORALIZA DELGADO FERNANDEZ a una plaza de educación para el trabajo (EBA).

Que, avocada la Comisión la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, al estudio y análisis de la documentación que obra en autos, se colige que mediante **Informe de acción de oficio posterior N°008-2024-2-4455-AOP de fecha 13-02-2024 "Adjudicación de plaza de educación para el trabajo en proceso de contratación docente 2023" de fecha 13-02-2024 (folio 114)**; se menciona que el Órgano de Control Interno, recibió la denuncia de fecha 22 de setiembre del 2023, en la cual se ponía de conocimiento la existencia de presuntas irregularidades ocurridas en la UGEL Chiclayo, respecto de la adjudicación de plaza docente en el área de Educación para el Trabajo – Especialidad Contabilidad, modalidad avanzado, para el CEBA "CESAR VALLEJO" de Pátapo, a un personal que no cumplía con el perfil requerido.

De la denuncia de desprende que el Comité Evaluador habría favorecido al señor Carlos Flores Huamán, y consecuentemente se habría perjudicado a la señora Edith Doralisa Delgado Fernández al haberla considerado **"NO APTA"** pese a que cumplía con los requisitos establecidos.

Que, mediante R.D. N°0708-2023-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC (4468541-9) de fecha 10 de febrero del

RESOLUCION DIRECTORAL N° 006893-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [320327826 - 16]

2023, se resuelve conformar el Comité de Contratación de Docentes en Instituciones Educativas de Educación Básica en el marco del contrato de servicio docente en educación básica a que hace referencia la Ley N° 30328 en la Unidad de Gestión Educativa Local de Chiclayo, para el año 2023, estando conformada por los siguientes docentes

- MARISELA MARGARITA NANFUÑAY MEOÑO.

- ELVA DEIDE TORRES CAMPOS.

- MONICA DEL ROSARIO AMAYA CUEVA DE JURADO.

- LINA SILVIA CHAVEZ QUINTEROS.

- ELMER ALFREDO SEGURA CHAVEZ.

Que, de acuerdo a los documentos obrantes en el expediente se advierte que a la participante Edith Doralisa Delgado Fernández postuló para la plaza de docente de educación para el trabajo, administración y comercio (contabilidad) en la modalidad de EBA, habiendo adjuntado su hoja de vida, la misma que fue evaluada por el Comité de Contratación teniendo en consideración los criterios establecidos en la ficha de calificación del Anexo 13 de conformidad con lo establecido en el numeral 18.6 del art. 18 del Decreto Supremo N°001-2023-MINEDU.

De la revisión de la ficha de calificación se aprecia que solamente se le asignó a la participante **TRES (03) puntos en el rubro "formación continua" y cero (0) en los demas rubros,** lo que conllevó que a la participante se le califique como personal **NO APTO**, para dicha plaza.

Se verifica que a la postulante **EDITH DORALIZA DELGADO FERNANDEZ** no fue califica correctamente por el Comité de Evaluación en el cuadro de resultados preliminares con solo 3 puntos deviniendo en **NO APTA** y a pesar de obtener mayor puntaje que el señor Carlos Flores Huamán quién resulto ganador y se le adjudicó la plaza vacante en EBA (educación para el trabajo) mediante R.D. N°3134-2023 de fecha 21-03-2023.

En consecuencia el comité de contratación habría cometido una presunta falta administrativa al declarar como ganador de la plaza de educación Básica alternativa al señor **Carlos Flores Huamán** quien habría obtenido menor puntaje que la Lic.**EDITH DORALIZA DELGADO FERNANDEZ de** acuerdo al **Anexo 6 del D.S. N°001-2023-MINEDU** se encontraría en el **Cuarto de Orden de Prelación** mientras que el señor Carlos Flores Huamán en el N**oveno de Orden de prelación** .

ANALISIS DEL CASO:

1. Según el Organo de Control Institucional los miembros integrantes del Comité de contratación docente 2023 de la UGEL Chiclayo integrado por: **MARISELA MARGARITA NANFUÑAY MEOÑO, ELVA DEIDE TORRES CAMPOS; MONICA DEL ROSARIO AMAYA CUEVA DE JURADO, LINA SILVIA CHAVEZ QUINTEROS y ELMER ALFREDO SEGURA CHAVEZ**, se les atribuye haber efectuado una calificación incorrecta en la ficha de evaluación de la participante **EDITH DORALIZA DELGADO FERNANDEZ,** habiendo aparecido en el Cuadro de Resultados Preliminares con solo **TRES (3) puntos y como consecuencia en NO APTA** a pesar de contar con mayor puntaje que el señor Carlos Flores Huamán quien resultó ganador y se le adjudicó la plaza vacante de educación para el trabajo en EBA.

2. Que, la base legal para la evaluación que realizaría el mencionado Comité, es la **DECRETO SUPREMO N°001-2023-MINEDU** "Decreto Supremo que aprueba la norma que regula el procedimiento para las contrataciones de profesores y su renovación en el marco del contrato de servicios docente en educación básica y técnico productiva a que hace referencia la Ley N°30328, Ley que establece medidas en materia educativa y dicta otras disposiciones".

RESOLUCION DIRECTORAL N° 006893-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [320327826 - 16] - SOBRE LA CALIFICACIÓN DE LA POSTULANTE EDITH DORALISA DELGADO FERNÁNDEZ

Respecto a este punto, Organo Control Institucional, cuestiona la calificación de su expediente, en el cual solo se le otorgó solo un puntaje de tres (3) puntos en lo referente a la "Formación Continua", y cero (0) puntos en todos los demás rubros, menciona que dicha calificación, la llevó a ser declarada como **"NO APTA"** para dicha plaza.

Al respecto debe señalarse que, de la revisión de la documentación de la evaluación de dicho expediente, se tiene que la declaratoria de **"NO APTA"** de la docente, no se debe al puntaje otorgado, valga señalar que no existía un puntaje mínimo. Por el contrario, la Prof. Edith Doralisa Delgado Fernández, fue declarada **"NO APTA"** debido a que no cumplía con los requisitos generales, específicamente con el **requisito de la experiencia laboral**, de lo cual, en la ficha de evaluación aplicada a la docente, se encuentra escrito **"no adjunta boletas"**. El Organo de Control Institucional, realiza además una calificación al expediente de la postulante Edith Doralisa Delgado Fernández, aplicando el **ANEXO 13 – CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN DEL EXPEDIENTE PARA EB**, y obteniendo como resultado un total de **31.7 puntos**.

Al respecto, esta Comisión de Procesos, analizó cada uno de los criterios del mencionado **Anexo,** considerando la puntuación que otorgó tanto el Comité de Evaluación, como los del OCI, así como los de la Comisión de Procesos, la misma que se detalla en el siguiente cuadro:

Rubro	Criterio	Subcriterio	Puntaje máximo por Subcriterio	Puntaje máximo por rubro	PUNTAJE CONSIGNADO POR EL COMITÉ EVALUADOR	PUNTAJE CONSIGNADO POR EL OCI - CONTRALORÍA	PUNTAJE CONSIGNADO POR LA CPPADD UGEL CHICLAYO
Formación Académica y Profesional	Estudios de posgrado	Grado de Doctor (máximo 1)	10	30	0	0	0
		Estudios concluidos de Doctorado	7		0	0	0
		Grado de Maestro/Magíster (máximo 1)	8		0	0	0
		Estudios concluidos de Maestría	5		0	0	0
		Diplomado/Especialización a nivel de Posgrado (hasta un máximo de dos (2)	3 (c/u)		0	0	0
	Estudios de pregrado	Otro Título Profesional Pedagógico o Título de Segunda Especialidad en Educación, no afín al nivel o ciclo de la especialidad que postula (máximo 1)	6		0	6	0
		Otro Título Universitario no Pedagógico (máximo 1)	5		0	0	0
		Otro Título Profesional Técnico (máximo 1)	3		0	3	3
Formación Continua	Talleres, capacitación, seminarios o congresos	• Realizado en los últimos cinco (5) años. • Duración mínima de 16 horas pedagógicas. • Presenciales, virtuales o semipresenciales. • Máximo de tres (3).	1 (c/u)	3	3	3	3
Experiencia Laboral	Experiencia Laboral docente, durante los meses de marzo a diciembre, teniendo en cuenta	• Corresponde 0.20 puntos por cada mes acreditado de labor en IE ubicada en zona urbana. • Corresponde 0.30 puntos por cada mes acreditado de labor en IE ubicada en zona de frontera. • Corresponde 0.30 puntos por cada mes acreditado de labor en IE ubicada en zona rural. • Corresponde 0.40 puntos por cada mes acreditado de labor en IE ubicada en zona VRAEM.	20	24	0	22.7	0
	Experiencia laboral como PEC	Corresponde 0.10 puntos por cada mes acreditado (solo para postular al nivel inicial).	4		0	0	0
Méritos	Felicitación por desempeño o trabajo destacado en el campo pedagógico	• Resolución Ministerial emitida por MINEDU (3 puntos) • Resolución emitida por la DRE o de UGEL (2 puntos)	5	5	0	2	2
				PUNTAJE TOTAL ⟹	03	31.7	8

SOBRE LA CALIFICACIÓN DEL POSTULANTE CARLOS FLORES HUAMAN

Respecto a dicho postulante, el Organo de Control Institucional realiza la evaluación indicando que le debió corresponder un puntaje de **16 puntos**, y no de **14.6 puntos como lo consignó el Comité de Evaluación**; sin embargo, con dicha comparación queda en evidencia que **no existió ningún tipo de favorecimiento para el postulante**, como se había mencionado en la denuncia. Es necesario mencionar también, que dicho docente se encontraba en el orden de prelación **NOVENO, de acuerdo al ANEXO 6, del Decreto Supremo N°001-2023-MINEDU,** habiendo cumplido con los requisitos de dicho orden de prelación "Título Profesional Universitario afín a la especialidad técnica requerida por el CEBA, con experiencia mínima de 1 año lectivo en aula."

RESOLUCION DIRECTORAL N° 006893-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [320327826 - 16]

De la revisión de la evaluación de ambos expedientes, es necesario dejar en claro que, los puntajes que se les asignaban no tenían un mínimo para ser considerados aptos, por el contrario, lo que definía si un postulante era **"APTO" o "NO APTO"**, era el cumplimiento de los requisitos, de acuerdo al orden de prelación en el que se encontraban.

Pues bien, de la revisión del **DECRETO SUPREMO N°001-2023-MINEDU**, el cual regula el proceso de evaluación que se realizó, en su Artículo 13.1° literal a), precisa lo siguiente: ***"El postulante debe cumplir con los requisitos de formación académica establecidos en el Anexo 6 de la presente norma (Títulos, grados o estudios) de acuerdo a la modalidad educativa, nivel o ciclo y área curricular/especialidad o campo de conocimiento de la vacante, según la etapa de contratación a la que postula, lo que se acredita con la presentación de la documentación respectiva."***

Asimismo, del Anexo 6 de dicho Decreto Supremo, se tiene que, el orden de prelación en el cual se encontraba la postulante **Edith Doralisa Delgado Fernández, era el CUARTO**, y el postulante **Carlos Flores Huamán, se encontraba en el NOVENO**. Ante ello, se tiene que, el Organo de Control Institucional sustenta su afirmación en la evaluación que realiza al expediente presentado por la docente **EDITH DORALISA DELGADO FERNÁNDEZ** y de acuerdo al **Anexo N°13**, concluyendo que el puntaje que le corresponde es de **31.7 puntos**; mayor que el obtenido por el docente Carlos Flores Huamán, **14.6 puntos**; por tanto, le correspondía el contrato a la **docente al encontrarse, en el orden de prelación CUARTO**, es decir estaba por encima del orden de **prelación NOVENO** en el que se encontraba el docente Carlos Flores Huamán.

Sin embargo, de la revisión del expediente, se aprecia que el Organo de Control Interno no ha tomado en cuenta que la evaluación de un expediente se ejecuta considerando la norma en su conjunto, es decir en su totalidad, de forma global y no solo una parte de ella, como al parecer lo han hecho. Se debe tener en cuenta que, los anexos de una norma, se implementan a la luz de lo que esta misma dice, por lo que, para interpretar un anexo, se debe tener en cuenta la norma completa en todo cuanto le resulte aplicable a dicho Anexo.

Siendo así, se tiene el orden de prelación en el **ANEXO 6**:

EBA Avanzado Área curricular de Educación para el Trabajo	Primero	Título de Profesor o Licenciado en Educación Básica Alternativa, y Título de Profesor o Licenciado en Educación o Educación Secundaria o Educación para el Trabajo con mención en la especialidad técnica requerida por el Centro de Educación Básica Alternativa (CEBA).
	Segundo	Título de Segunda Especialidad Profesional en EBA o Andragogía o Educación de Adultos y Título de Profesor o Licenciado en Educación o Educación Secundaria o Educación para el Trabajo, con mención en la especialidad técnica requerida por el Centro de Educación Básica Alternativa (CEBA).
	Tercero	Título de Profesor o Licenciado en Educación o Licenciado en Educación Secundaria o Educación para el trabajo con mención en alguna especialidad técnica requerida por el CEBA, con experiencia docente no menor de dos (2) años lectivos en EBA y, además, contar con: Especialización en EBA (*) realizado en institución formadora, o Capacitación en EBA del ciclo avanzado brindado por el Minedu o DRE o UGEL o de Universidad o Institutos formadores de docentes en EBA, con una duración mínima de 120 horas pedagógicas. (*) Incluye diplomados, programas de formación continua, programa de especialización u otros similares.
	Cuarto	Título de Profesor o Licenciado en Educación de cualquier especialidad en secundaria, que acredite además el Título Profesional Técnico a nombre de la Nación en la especialidad técnica requerida por el CEBA, con experiencia mínima de 1 año lectivo en aula.
	Quinto	Título de Profesor o Licenciado en Educación de cualquier especialidad en secundaria, que acredite además un mínimo de 960 horas de formación en la especialidad técnica requerida por el CEBA, con experiencia mínima de 1 año lectivo en aula.
	Sexto	Título de Profesor o Licenciado en Educación Secundaria de cualquier especialidad técnica, con experiencia mínima de 1 año lectivo en aula.
	Séptimo	Grado de Bachiller en Educación Secundaria en la especialidad técnica requerida por el CEBA, con experiencia mínima de 1 año lectivo en aula.
	Octavo	Egresado de Universidad o Instituto Superior Pedagógico en Educación Secundaria en la especialidad técnica requerida por el CEBA, con experiencia mínima de 1 año lectivo en aula.
	Noveno	Título Profesional Universitario afín a la especialidad técnica requerida por el CEBA, con experiencia mínima de 1 año lectivo en aula.
	Décimo	Título Profesional Técnico de Instituto Superior Tecnológico afín a la especialidad técnica requerida por el CEBA, con experiencia mínima de 1 año lectivo en aula.
	Onceavo	Formación técnica básica (auxiliar técnico en la especialidad requerida por el CEBA).

La Comisión de Procesos, de la revisión de este cuadro, y en concordancia con el **artículo 13° de la norma,** se percata que son **tres los requisitos que se deben cumplir**, de acuerdo al orden de prelación en que se encontraba la docente denunciante que es el **CUARTO:**

- **Título de Profesor o Licenciado en Educación de cualquier especialidad en secundaria.**
- **Título Profesional Técnico a nombre de la Nación en la especialidad técnica requerida por el CEBA.**
- **Experiencia mínima de 1 año lectivo en aula.**

De la revisión del expediente de postulación de la docente, se verificó que cumplió con la presentación

RESOLUCION DIRECTORAL N° 006893-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [320327826 - 16]

de los documentos que acreditaban el primer y segundo requisito, sin embargo, respecto al **tercer requisito**, sobre la experiencia laboral, la postulante **Edith Doralisa Delgado Fernández** solo **presentó sus resoluciones que aprueban sus contratos; omitiendo la presentación de las boletas de pago que acrediten las fechas de inicio y término de dichos contratos.** De acuerdo al **artículo 18.7, literal d) del D.S. N°001-2023-MINEDU,** precisa textualmente que la experiencia en instituciones públicas, se acredita con: ***"i)La resolución que aprueba el contrato o el contrato administrativo de servicios, y ii)Las boletas o constancias de pago que especifique el inicio y término del contrato."***

De la lectura de dicho artículo, queda claramente señalado que son exigibles ambos **(el contrato y las boletas)**, por lo que, si uno de los dos faltaba, dicha experiencia no se podía tomar en cuenta en la evaluación, generando así, el incumplimiento del tercer requisito descrito en líneas precedentes y, consecuentemente, la docente **Edith Doralisa Delgado Fernández, no habría cumplido con todos los requisitos generales para postular,** por lo que el Comité Evaluador de la UGEL CHICLAYO, procedió a declararla **"NO APTA".**

Habiéndose evidenciado que el declarar **"NO APTA" a la postulante Edith Doralisa Delgado Fernández,** por parte del Comité Evaluador, **fue correcto y que todo el proceso de evaluación se llevó a cabo con regularidad y transparencia, en concordancia de lo señalado en el Decreto Supremo N°001-2023-MINEDU; por lo tanto, la posterior adjudicación de la plaza al profesor Carlos Flores Huamán, fue totalmente legal y sin favoritismo.**

Que, en el presente caso se aplica lo establecido en el artículo 248° numeral 9 del TUO de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General que señala lo siguiente:

Artículo 248.- Principios de la Potestad sancionadora administrativa.

9. **Presunción de licitud.– Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.**

Comentando este principio el abogado Juan Carlos Morón Urbina ha escrito que: "El imputado adquiere los siguientes atributos a ser respetados por todos durante el desarrollo del procedimiento:

- A no ser sancionado sino en virtud de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad del administrado y siempre que hayan sido obtenidas legítimamente.

- A que no se le imponga la carga de probar su propia inocencia, ya que corresponde la actividad probatoria a la Administración.

- A un tratamiento como inocente a lo largo del procedimiento sancionador.

- A la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre la culpabilidad (si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado) se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva -in dubio pro reo-.

En todo caso, la INEXISTENCIA de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado.

Este último párrafo resulta aplicable al presente caso, ya que, despues de haber efcetuado la revisión de los expedientes, no se ha encontrado evidencia de las supuestas irregularidades que el Organo de Contorl Institucional ha **informado,** tampoco se ha evidenciado que haya existido favorecimiento al postulante **Carlos Flores Huamán,** ni la existencia de perjuicio ni abuso en contra de la postulante **Edith Doralisa Delgado Fernández**; por lo que no amerita instaurar proceso administrativo disciplinario a los profesores **MARISELA MARGARITA NANFUÑAY MEOÑO, ELVA DEIDE TORRES CAMPOS, MONICA DEL**

RESOLUCION DIRECTORAL N° 006893-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [320327826 - 16]

ROSARIO AMAYA CUEVA DE JURADO, LINA SILVIA CHAVEZ QUINTEROS, ELMER ALFREDO SEGURA CHAVEZ, Ex Miembros del Comité de Contratación Docente – 2023 a cargo de la Unidad de Gestión Educativa Local Chiclayo, en proceso de evaluación de expedientes para adjudicar la plaza de educación para el trabajo (administración, comercio, contabilidad) del Nivel de Educación Básica Alternativa.

Que, el artículo 95° del D.S N°004-2013-ED Reglamento de la Ley N°29944 Ley de Reforma Magisterial modificada por el D.S. N°007-2015-ED señala lo siguiente:

Artículo 95.- Funciones y atribuciones.- "La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes:

a) Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas.

c) Emitir informe preliminar sobre procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario."

Que, en el Artículo 90° respecto a la investigación de denuncia por las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios, numeral 90.5 del D.S N°004-2013-ED, señala lo siguiente:

90.5. Si de la evaluación se considera que no hay mérito para la instauración de proceso administrativo disciplinario, se recomienda el archivo del expediente y se emite el correspondiente acto administrativo que declare la no instauración del procedimiento administrativo disciplinario."

Que, el **numeral 6.4.11** de la Disposiciones que regulan la investigación y el proceso administrativo disciplinario para profesores, en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial aprobado mediante Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU establece lo siguiente:

6.4.11. NO INSTAURACIÓN.- "Si la Comisión determina que no existe mérito para la instauración de PAD, el titular de la IGED, emitirá el acto resolutivo de no instauración y dispone el archivo de dicho expediente."

Que, del estudio y análisis de los actuados, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes concluye que **no existe mérito para instaurar proceso administrativo disciplinario a los profesores MARISELA MARGARITA NANFUÑAY MEOÑO, ELVA DEIDE TORRES CAMPOS, MONICA DEL ROSARIO AMAYA CUEVA DE JURADO, LINA SILVIA CHAVEZ QUINTEROS, ELMER ALFREDO SEGURA CHAVEZ**, Ex Miembros del Comité de Contratación Docente – 2023 a cargo de la Unidad de Gestión Educativa Local Chiclayo, en proceso de evaluación de expedientes para adjudicar la plaza de educación para el trabajo (administración, comercio, contabilidad) del Nivel de Educación Básica Alternativa; de los presuntos hechos irregulares denunciados por el Organo de Control Institucional de la Gerencia Regioanl de Educación Lambayeque, contenidos en el Informe de Acción de Oficio Posterior N°008-2024-2-4455-AOP, de fecha 13 de febrero del 2024; en la que se les imputa a los referidos docentes haber efectuado una calificación incorrecta en la ficha de evaluación de la participante **EDITH DORALIZA DELGADO FERNANDEZ,** habiendo aparecido en el Cuadro de Resultados Preliminares con solo **TRES (3) puntos y como consecuencia en NO APTA** a pesar de contar con mayor puntaje que el señor Carlos Flores Huamán quien resultó ganador y se le adjudicó la plaza vacante de educación para el trabajo en EBA de la I.E. "CESAR VALLEJO" Distrito de Pátapo; sin embargo la Comisión de Procesos luego de revisado y evaluado el expediente de la administrada **EDITH DORALIZA DELGADO FERNANDEZ,** pudo comprobar que **NO EXISTIERON IRREGULARIDADES** durante dicho proceso de evaluación de expediente de los postulantes **EDITH DORALIZA DELGADO FERNANDEZ y CARLOS FLORES HUAMAN,** de acuerdo a lo señalado en los **ANEXOS 6 y 13 del Decreto Supremo N°001-2023**, por lo tanto la declaracion de **NO APTA** a la postulante se debió no cumplió con todos los requisitos generales para postular descritos en el **artículo 13** del D.S. N°0001-2023-MINEDU (**Experiencia mínima de 1 año lectivo en aula),** ya que solo presentó resolución de contrato, mas no las boletas de pago que acrediten las fechas de inicio y término de dichos contratos,

RESOLUCION DIRECTORAL N° 006893-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [320327826 - 16]

de acuerdo a los señalado en el **artículo 18.7, literal d),** precisa textualmente que la experiencia en instituciones públicas, se acredita con: ***"i)La resolución que aprueba el contrato o el contrato administrativo de servicios, y ii)Las boletas o constancias de pago que especifique el inicio y término del contrato."***; de la lectura de dicho **artículo**, queda claramente señalado que son exigibles ambos documentos **(el contrato y las boletas),** por lo que, si uno de los dos faltaba, dicha experiencia no se podía tomar en cuenta en la evaluación, generando así, el incumplimiento del tercer requisito descrito en líneas precedentes y, consecuentemente, la docente **Edith Doralisa Delgado Fernández, no habría cumplido con todos los requisitos generales para postular,** por lo que el Comité Evaluador de la UGEL CHICLAYO, procedió de manera correcta a declararla **"NO APTA" a la postulante mujer; por lo tanto, la posterior adjudicación de la plaza al profesor Carlos Flores Huamán, fue totalmente legal y sin favoritismo; poo lo que resulta aplciable lo establecidos en el** artículo 248° numeral 9 del TUO de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General que señala lo siguiente: Artículo 248.- Principios de la Potestad sancionadora administrativa. **9. Presunción de licitud.– Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.** y los señalado el artículo 95° literales a) y c) del D.S N°004-2013-ED Reglamento de la Ley N°29944 Ley de Reforma Magisterial modificada por el D.S. N°007-2015-ED, así como también el Artículo 90° respecto a la investigación de denuncia por las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios, numeral 90.5 del D.S N°004-2013-ED, señala lo siguiente: **90.5.** Si de la evaluación se considera que no hay mérito para la instauración de proceso administrativo disciplinario, se recomienda el archivo del expediente y se emite el correspondiente acto administrativo que declare la no instauración del procedimiento administrativo disciplinario y el numeral 6.4.11 de la Disposiciones que regulan la investigación y el proceso administrativo disciplinario para profesores, en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial (Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU); establece: **6.4.11. NO INSTAURACIÓN.-** Si la comisión determina que no existe mérito para la instauración de PAD, el titular de la IGED, emitirá el acto resolutivo de no instauración y dispone el archivo de dicho expediente.

Estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes, a las facultades conferidas por la Ley N° 29944, D.S. N° 004-2013-ED, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, D.S. N° 015-2002-ED, Ordenanza Regional N° 009-2011-GR.LAMB/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Lambayeque y la Ordenanza Regional N° 011-2011-GR.LAMB/CR, que aprueba el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) de la Gerencia Regional de Educación y sus respectivas Unidades de Gestión Educativa Local.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- NO HA LUGAR A INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a los ex miembros Comité de Contratación Docente – 2023 de la Unidad de Gestión Educativa Local Chiclayo, en proceso de evaluación de expedientes para adjudicar la plaza de educación para el trabajo (administración, comercio, contabilidad) del Nivel de Educación Básica Alternativa:

1. MARISELA MARGARITA NANFUÑAY MEOÑO DNI 16725754

2. ELVA DEIDE TORRES CAMPOS DNI 27417278

3. MONICA DEL ROSARIO AMAYA CUEVA DE JURADO DNI 17610952

4. LINA SILVIA CHAVEZ QUINTEROS DNI 16626874

5. ELMER ALFREDO SEGURA CHAVEZ DNI 16684534

Por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR a los docentes MARISELA MARGARITA NANFUÑAY MEOÑO,

RESOLUCION DIRECTORAL N° 006893-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [320327826 - 16]

ELVA DEIDE TORRES CAMPOS, MONICA DEL ROSARIO AMAYA CUEVA DE JURADO, LINA SILVIA CHAVEZ QUINTEROS y ELMER ALFREDO SEGURA CHAVEZ, el presente acto resolutivo para su conocimientos y fines.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

Firmado digitalmente
ALI MARTIN SANCHEZ MORENO
DIRECTOR DE UGEL CHICLAYO
Fecha y hora de proceso: 29/10/2024 - 12:38:04

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/

VoBo electrónico de:

- COM PERM PROC ADM DISCIP DOCENTES
  FARES DEAN VASQUEZ VASQUEZ
  PRESIDENTE DE LA COMISION
  25-10-2024 / 15:28:55